

UN AVANCE EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. (EL EFECTO “*ERGA OMNES*” DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA)*

JUAN CARLOS HITTERS**
Universidad de La Plata - Argentina
hitters@scba.gov.ar

I. EL VALOR VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS EN EL “CASO CONCRETO”

A. Antecedentes

Destacamos antes de ahora que las sentencias de la Corte IDH deben ser acatadas en el ámbito interno por los tres poderes del Estado¹.

Sin embargo, ese camino no ha sido llano para los tribunales de los diversos países que componen el modelo aquí analizado, a tal punto que la Corte Suprema de la Nación Argentina ha ido evolucionando *progresivamente* –con marchas y contramarchas– para hacer frente con los pronunciamientos del Tribunal Interamericano.

Con respecto al incumplimiento de los tratados en el ámbito doméstico, este país fue por primera vez condenado por la Corte regional en el año 2002 en el Caso “Cantos”, por violentar los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al perjudicar el acceso a la justicia del reclamante². Ese

* Trabajo recibido el 15 de mayo de y aprobado el 22 de mayo de 2013.

** Abogado egresado de la Universidad Nacional de La Plata y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP), fue Convencional Nacional Constituyente en 1994 y subsecretario de Justicia provincial entre 1991 y 1994. Es Profesor titular en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLA, a la que ingresó en 1966 y Profesor Emérito y Honorario de las Universidades de San Agustín de Perú y Central de Chile, respectivamente. Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Argentina.

¹ HITTERS, Juan Carlos; FAPPIANO, Óscar (2012): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Buenos Aires, T. II, V. 1, EDIAR), pp. 277 a 281. HITTERS, Juan Carlos (2008): “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Control de constitucionalidad y convencionalidad”, en *Revista La Ley* 2008-E, p. 1169.

² Corte IDH, Caso Cantos, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2002, véase, GONZÁLES CAMPAÑA, Germán, “Juicio Internacional a la Justicia Argentina. Tasas, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte Interamericana”, *Revista La Ley*, Tomo 2003-C, p. 1.

Tribunal mandó –entre otros tópicos– a fijar nuevamente *de manera razonable* los gastos de un pleito por considerar que los determinados con anterioridad implicaban limitaciones económicas para el acceso a la justicia, pero la verdad no dio acatamiento total al decisorio referido invocando razones de “derecho interno”³. Actualmente se está intentando acatar *in totum* ese fallo, como veremos.

Luego, en el Caso “Bulacio”⁴ la Corte IDH condenó otra vez al país por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención, en esta oportunidad por la muerte de un joven por parte de la policía. Dispuso allí que se investigue y se sancione a los responsables y que sean indemnizados los familiares. La Corte Nacional –en un interesantísimo decisorio y por entonces ya con una nueva integración– cambió de tornas y –con algunas disidencias pero en concordancia argumental– acató a cabalidad aquella sentencia⁵, a tal punto que dejó sin efecto un fallo local que había decretado la prescripción de la acción penal a favor del imputado (Comisario Espósito), disponiendo que se juzgue nuevamente al mismo, orden que se viene cumpliendo. Pese a ello todavía no se concluyó la nueva investigación, que aún esta en trámite, aunque muy adelantado.

Vemos en “Espósito” (“Bulacio”) un avance en la jurisprudencia interna⁶. En efecto, sostuvo sin eufemismos por el más alto órgano jurisdiccional del país –por mayoría– que “... la decisión de la Corte IDH [...] *resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino* (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional ...” (párr. 6)⁷ [énfasis agregado].

³ Corte Suprema de la Nación Argentina, Expte. 1307/2003 Decisorio de 21 de agosto de 2003 (véase el voto de la minoría Dres. Boggiano y Maqueda).

⁴ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina (cit.). Puso énfasis allí la Corte Interamericana siguiendo sus precedentes que son inadmisibles las disposiciones sobre prescripción o de cualquier otro obstáculo de derecho interno (párr. 116) mediante los cuales se pretenda impedir la investigación (arts. 1.1, 2 y 25 del Pacto de Costa Rica). Ninguna disposición de la legislación doméstica puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y sancionar a los responsables (párr. 117) ni obstaculizar decisiones de órganos internacionales (párr. 119), se ha configurado, añadió, un caso de impunidad por lo que el Estado debe concluir la investigación e informar sobre sus avances (párr. 191).

⁵ Corte Suprema de la Nación Argentina, Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción, E.224 39 de 23 de diciembre de 2004.

⁶ Véanse también los Casos Lariz Irondo y Arancibia Clavel *sus similitudes y diferencias con respecto a delitos de lesa humanidad* en GELLI, María Angélica, “El Terrorismo y el desarrollo progresivo de un delito internacional”, La Ley, 20 de septiembre de 2005.

⁷ *Ídem*, CSN, Fallos: 321:3555.

Dicho criterio fue ampliamente confirmado y ampliado en el Caso “Simón”⁸, donde la Corte Suprema, parando mientes en los delitos de lesa humanidad decretó –por mayoría–⁹ la inconstitucionalidad de dos leyes de impunidad como las llamadas de “obediencia de vida” (Ley 23.521) y “punto final” (Ley 23.492)¹⁰. Para ello –con buen tino– siguiendo el modelo regional dinamitó varios postulados jurídicos, tales como el de la irretroactividad de la ley penal (en este caso en perjuicio del reo), el de la cosa juzgada y el de la prescriptibilidad de las acciones¹¹.

La Corte IDH en base a lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica ha dicho que “sus fallos” son –en el caso concreto–, de cumplimiento obligatorio para los Estados. Los países del sistema interamericano, salvo algunas excepciones como en Perú¹² que finalmente luego aceptó una condena, y Venezuela que solicitó su retiro de la Corte IDH¹³, han sido casi siempre respetuosos de

⁸ Corte Suprema Nacional, Simón, Julio H. y otros, sent. 14-junio-2005, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 29 de julio de 2005. Ese órgano jurisdiccional ha expresado hace ya tiempo que la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las directivas de la Comisión, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados del Pacto de San José (CSN, Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/Estado nacional – Armada Argentina y otro s/accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad, 28/11/2006, M.678. XXXVIII, T. 329, p. 5382). Aquí ese tribunal ya no habla de que los preceptos deben “servir de guía”, como decía en “Girolidi” y “Bramajo”.

⁹ Esta vez con la disidencia del Dr. Fayt, que en su brillante voto consideró que la Corte IDH no puede decidir sin base legal retroactivamente la imprescriptibilidad de la acción penal (párr. 7).

¹⁰ Dicho pronunciamiento fue criticado por varios autores (entre ellos por BADENI, Gregorio (2005): “El Caso Simón y la supremacía constitucional”, en *La Ley*, 29 de julio de 2005), la Academia Nacional de Derecho y por el Colegio de Abogados de Buenos Aires. En el caso “Casal” la CSN ratificó lo dicho en “Simón”.

¹¹ CSJN. Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación. V.281. XLV. 31 de agosto de 2010.

¹² Véase, HITTERS, Juan Carlos, *Imposibilidad de retirarse de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el caso de Perú)*, La Ley, Buenos Aires, 1999-E, p. 893.

¹³ Vale recordar que el 6 de septiembre de 2012 se presentó ante la Secretaría General de la OEA la solicitud de Venezuela –firmada por el entonces Canciller Nicolás Maduro Moros–, de denuncia (retiro) a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Fundamentó su decisión en que ese país había recibido varias medidas cautelares y decisorios injustos en su contra por parte de la Corte IDH, y algunos casos de la Comisión IDH que violarían la soberanía de ese país, sobre todo emitiendo medidas de seguridad sin agotar –dicen– los recursos internos. El artículo 78 de la Convención autoriza esa situación, si el retiro se impetra mediante un preaviso de un año. La denuncia no tiene efectos de desligar al Estado parte de las obligaciones incumplidas hasta la fecha en la cual la denuncia produce efecto (art. 78.2). El plazo de un año vence en este caso el 6 de septiembre de 2013.

Este apartamiento de la Convención sólo es válido con respecto a la Corte Interamericana, ya que no es posible retirarse de la Comisión IDH por formar parte este órgano de la Carta de la OEA. Esto significa que este organismo puede dictar medidas y resoluciones respecto de Venezuela luego de producirse su retiro. Esta postura vino como consecuencia –entre otros motivos– de un movimiento producido por varios países por

los fallos regionales no sólo en cuanto a la reparación económica, sino también cuando ordenan al poder público llevar a cabo ciertas conductas reparatorias tanto de hacer como de no hacer¹⁴.

Por último y para demostrar esta influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno, podemos citar el caso “Verbitsky” donde la Corte Suprema de la Nación, siguiendo los pronunciamientos interamericanos, ordenó al Poder Judicial bonaerense adaptar las condiciones carcelarias a los conceptos modernos y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a llevar a cabo acciones en tal sentido¹⁵.

B. Efectos generales de las sentencias para todo el ámbito doméstico

Hace ya algún tiempo la Corte IDH refiriéndose al derecho interno peruano y a partir de los casos: “Barrios Altos”, “El Tribunal Constitucional de Perú” y especialmente en “La Cantuta” (entre otros)¹⁶, había parado mientes en señalar los efectos *erga omnes* de sus fallos no sólo para el asunto concreto sino para todo el derecho interno de un país, aun fuera del caso juzgado¹⁷.

Dicho órgano doméstico peruano tomó nota de los efectos atrapantes de los decisorios de marras diciendo que: “... *La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza*

ejemplo: Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia y El Salvador, que se quejaron por la dureza de las medidas cautelares dictadas en su contra por la Comisión IDH. Ello generó la creación de un Grupo de Trabajo y Reflexión por el Consejo Permanente de la OEA en el año 2011, que luego de varias reuniones culminó con un Informe, el 22 de marzo de 2013 –AG/Res. 1 (XLIV-E/13)–. Una de las consecuencias de todo ese proceso fue la modificación del Reglamento de la Comisión, el 13 de mayo de 2013, por lo que a partir de allí podemos hablar de un nuevo Reglamento.

¹⁴ Véase HITTERS, Juan Carlos (2006): *Los Tribunales Supranacionales* (Buenos Aires, La Ley), p. 818.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky, Horacio”. Sup. Const. 2005 (julio), 32, con nota de Marcela I. Basterra; Pedro M. Lorenti (h.) - DJ 18/05/2005, 174 - Sup. Penal 2005 (agosto), 16, con nota de María de los Ángeles Milicic; Víctor R. Corvalán, *Revista La Ley*. 2005/05/03. Ver también Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. P.83.909. “Verbitsky, Horacio. –Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales–. Habeas corpus. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”. Diciembre de 2005.

¹⁶ Corte IDH, Casos: Barrios Altos vs. Perú (Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75); La Cantuta Vs. Perú (cit.) y Tribunal Constitucional Vs. Perú (Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C Nº 71). Véase Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C Nº 104.

¹⁷ Corte IDH, Casos: Barrios Altos vs. Perú (cit.); La Cantuta Vs. Perú (cit.) y Tribunal Constitucional Vs. Perú (cit.).

sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la Cuarta Disposición Final y Transitoria CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito *la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal [...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección, y b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere”¹⁸ [énfasis añadido].

En efecto, la Corte IDH en el caso “La Cantuta” había expresado que “... De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”¹⁹.

Por ende, vale la pena recordar que tanto en “Barrios Altos”, como en los casos “Tribunal Constitucional de Perú” y en “La Cantuta” ya referidos, la Corte IDH

¹⁸ Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente N° 2730-06-PA/TC, de 21 de julio de 2006, párrs. 12 y 13.

¹⁹ Caso La Cantuta Vs. Perú (cit.), párr. 186, citando el caso Barrios Altos vs. Perú (cit.). Dichas pautas fueron aplicadas por la CSN en varios casos, entre los que podemos citar: Hagelin, Ragner (cit.), voto del Dr. Fayt, párr. 7 y voto del Dr. Boggiano, párr. 4.

se comportó como un Tribunal Constitucional anulando –indirectamente– las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*²⁰.

Obsérvese cómo dicho Tribunal interamericano había “amplificado” notablemente su tradicional doctrina legal, sosteniendo a partir de allí que la vinculatividad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares²¹.

Ya dijimos que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para el caso concreto, y en algunas circunstancias para los demás asuntos de la misma esencia (como en Perú).

La duda aparece –lo expresamos con anterioridad–²² cuando se pretende saber si sus fallos originan una especie de “doctrina legal” para todos los casos similares, en cualquiera de los Estados signatarios del Pacto de San José.

En este orden de pensamiento resulta preciso acotar que el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional –particularmente en el ámbito de los derechos humanos–, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes (arts. 1.1 y 2 de la CADH)²³.

Empero, lo cierto es que ninguna norma del Pacto de Costa Rica le da en forma expresa el carácter extensivo, válido para todos los asuntos a los decisorios de la Corte IDH. Salvo –reiteramos–, para el caso concreto (arts. 62 y 68 del Pacto de San José).

Por ello, para resolver este *desideratum* es preciso acudir a la interpretación de los principios y postulados que reinan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana.

²⁰ Repárese en la similitud que tienen dichos precedentes con lo actuado, por ejemplo, por la CSN en el ya aludido caso “Simón”.

²¹ HITTERS (2008), p. 1169.

²² HITTERS (2008), p. 1169.

²³ GOZAÍNI, Osvaldo (2008): “Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en BERIZONCE *et al.* (Coordinadores): *El papel de los Tribunales Superiores, Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello* (Buenos Aires, Segunda Parte, Rubinzal-Culzoni Editores), p. 307.

II. EFECTO AMPLIO ‘*ERGA OMNES*’ DE SUS SENTENCIAS

A. El Caso Gelman vs. Uruguay sobre Supervisión (inaplicabilidad de los fallos domésticos que contradicen a la jurisprudencia de la Corte Interamericana)

El tema de los efectos de las sentencias de la Corte IDH lo hemos abordado en varias oportunidades tal cual ya lo adelantamos, mas la cuestión vuelve a tener rigurosa actualidad a raíz de la Resolución del Tribunal Regional de 20 de marzo del corriente año, donde a nuestro modo de ver éste avanzó *con relación a la obligatoriedad de sus pronunciamientos no ya en el caso particular, sino para todos los signatarios de la Convención, dándole una vuelta más de tuerca a esta álgida problemática*²⁴.

En efecto, en el año 2011 sostuvo que la República Oriental del Uruguay había infringido la CADH en relación al caso “Juan Gelman, María García de Gelman, y María Macarena Gelman García” atinente a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, acaecida a fines del año 1976, quien fue apresada en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en un avanzado estado de embarazo; y que fuera trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija quien fuera entregada a una familia de ese país.²⁵

Con anterioridad, el 22 de diciembre de 1986, el Parlamento uruguayo había aprobado la Ley de Caducidad (Ley N° 15.848)²⁶, similar a las de Obediencia

²⁴ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013.

²⁵ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párrs. 1 y 2. Dijo lo siguiente: “La Corte declara que el Estado es responsable por haber violado, desde el nacimiento de María Macarena Gelman y hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con los artículos 1.1 de la Convención y los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de ella” [...] “Además, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Juan Gelman”, Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, cit., párrs. 137 y 138.

²⁶ Ley de Caducidad: “Funcionarios Militares y Policiales. Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan: *Artículo 1°:* Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia

de Vida y Punto Final dictadas en Argentina. Vale la pena recordar que la normativa del país vecino pasó –como es sabido– por varias vicisitudes en el ámbito doméstico²⁷.

la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período *de facto*. *Artículo 2º*: Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende: a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento; b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico. *Artículo 3º*: A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria. Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo. *Artículo 4º*: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada. *Artículo 5º*: [...].

²⁷ Señala el Tribunal Interamericano que “Tras la promulgación de la Ley de Caducidad, la Suprema Corte de Justicia fue llamada a pronunciarse sobre su constitucionalidad, en virtud de acciones de inconstitucionalidad presentadas por representantes de víctimas y familiares de desaparecidos o de planteamientos formulados de oficio por los jueces que estaban conociendo de las denuncias” [...] “En 1988 la Suprema Corte de Justicia sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Caducidad por mayoría de tres votos a dos, lo cual, de acuerdo con el derecho constitucional uruguayo, tenía efectos vinculantes únicamente para el caso concreto. En dicho caso los jueces consideraron que, pese a no figurar la palabra “amnistía” en el texto, la intención del legislador había sido conferir una “auténtica amnistía” a las fuerzas de seguridad” [...] “El 16 de abril de 1989 un grupo de ciudadanos y familiares de detenidos desaparecidos, que conformaron la “Comisión Nacional pro Referéndum contra la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado”, promovió y obtuvo la recolección de las firmas de más del 25% de los electores (aproximadamente 630.000), con las cuales se interpuso un recurso de referéndum contra la Ley de Caducidad, el cual no fue aprobado por la ciudadanía uruguaya, pues sólo el 42.4% de los votantes se pronunció a favor de hacer lugar al recurso y el resto en contra” [...] “El 19 de octubre de 2009 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia N° 365 en la causa *Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela*, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley y resolvió que son inaplicables al caso concreto que generó la acción” [...] “El 25 de octubre de 2009 se sometió a consideración de la ciudadanía, junto con las elecciones de autoridades nacionales y mediante el mecanismo de ‘iniciativa popular’ que requirió previamente el apoyo de más de doscientas cincuenta mil (250.000) firmas, un proyecto de reforma constitucional por el cual se introduciría en la Constitución una disposición especial que declarararía nula la Ley de Caducidad y dejaría inexistentes los artículos 1, 2, 3 y 4 de la misma, propuesta que sólo alcanzó el 47.7% de los votos emitidos, por lo que no fue aprobada” [...]

Finalmente llegado el asunto a la Corte Interamericana, ésta concluyó que el Estado había violado los derechos y las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25.1 del referido Pacto, sosteniendo en particular que la aplicación de la Ley de Caducidad carece de efecto jurídico respecto de las graves violaciones de los Derechos Humanos llevadas a cabo en el Uruguay con motivo de los hechos antes relatados²⁸.

*B. El Caso “M. L., J. F. F., O. - Denuncia”
(el “Caso de los Coroneles”)*

Resulta muy importante poner de manifiesto que cuando el Tribunal Interamericano tuvo que Supervisar el Cumplimiento de la Sentencia “Gelman vs. Uruguay”, el 20 de marzo de 2013, se ocupó del asunto que hemos denominado como el “Caso de los Coroneles”²⁹ citado en el epígrafe. Allí dos militares de alto rango³⁰ atacaron la Ley N° 18.831 (de 27-10-2011) como contraria a la Constitución en el marco de una investigación penal³¹. Cabe señalar que ese cuerpo

“El 29 de octubre de 2010 la Suprema Corte de Justicia dictó otro fallo en la causa ‘Organización de los Derechos Humanos’, en el cual, mediante el mecanismo de ‘Resolución anticipada’, reiteró la jurisprudencia establecida en el caso Sabalsagaray, acerca de la excepción de inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad, confirmándose los argumentos esgrimidos en la sentencia referida”. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, cit., párrs. 145 a 150.

²⁸ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, cit., párrs. 241 a 246.

²⁹ Suprema Corte del Uruguay, Caso “M. L., J. F. F., O. – Denuncia – Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.831. IUE 2-109971/2011”; al que nosotros denominamos el “Caso de los Coroneles”. Sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013. Dicho cuerpo legal dispone: “Ley N° 18.831. Pretensión Punitiva del Estado. Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan: *Artículo 1°:* Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986. *Artículo 2°:* No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley. *Artículo 3°:* Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte. *Artículo 4°:* Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de octubre de 2011”.

³⁰ GALAI PALERMO, Pablo, “Uruguay: Una sentencia declara inconstitucional Ley N° 1.8831”, <http://www.asuntosdelsur.org/uruguay-sentencia-scj-inconstitucional-ley-18831/>.

³¹ En ese expediente, los Coroneles R.R.S.S. y M.C., impugnaron por vía de excepción de inconstitucionalidad de la Ley de marras.

legal fue dictado como consecuencia de lo dispuesto por la Corte IDH en el caso “Gelman vs. Uruguay” (de 24-02-2011).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de ese país en el decisorio de 22 de febrero de 2013 declaró –por mayoría– que lo dispuesto por la Corte Interamericana en el ya nombrado fallo “Gelman”³² y, en general, en los demás pronunciamientos de ese organismo internacional *no son vinculantes para quienes no han sido parte de ese proceso judicial*. Para ello puso en juego la doctrina denominada “margen de apreciación nacional”.

Recientemente, el 29 de abril del corriente año, la Jueza Penal de 10º Turno, Dra. Dolores Sánchez de León condenó al General M.A.D.A a 28 años de prisión por el homicidio de Nibia Sabalsagaray acaecido –según se dice– en una sesión de tortura, por hechos ocurridos en el Uruguay durante la dictadura militar en el año 1974³³.

Este fallo parece seguir el modelo de la Corte IDH del caso “Gelman vs. Uruguay”, contradiciendo la postura de la Suprema Corte de ese país en el mentado asunto de “Los Coroneles”. Aquí la aludida Magistrada siguió a pie juntillas la jurisprudencia de la Corte IDH respecto al derecho a la verdad.

³² Dijo la Corte IDH que “... durante la audiencia de supervisión la Corte fue informada por los representantes y por el Estado que la Suprema Corte de Justicia uruguaya había admitido recursos de excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 18.831 planteados por militares imputados en investigaciones presumariales. Sin embargo, tan sólo unos días después de celebrada la audiencia de supervisión de cumplimiento, en relación con otro caso que también se refería a desapariciones forzadas, y mediante Sentencia N° 20 de 22 de febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a dicha excepción y, en su mérito, declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables a los excepcionantes los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831” [...] “De tal manera, sería posible considerar que lo expresado en el Decreto 323 del Poder Ejecutivo en conjunto con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.831 del Poder Legislativo, tenía por objeto permitir que hoy en día la Ley de Caducidad no constituya más un obstáculo para investigar hechos de graves violaciones de derechos humanos. No obstante, según la información presentada, la emisión del Decreto 323 y la cesación de efectos de la Ley de Caducidad en los términos del artículo 1º de la Ley N° 18.831, no serían suficientes para despejar todos los obstáculos a las investigaciones dado que, en razón de lo expresado en la decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia uruguaya, la vigencia de la Ley de Caducidad no habría afectado los términos de prescripción de los delitos referidos a hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura. En estrecha relación con lo anterior, según la Suprema Corte no serían aplicables a esos hechos otras calificaciones legales, como la desaparición forzada o los crímenes de lesa humanidad, a pesar de estar contemplados en su legislación, por considerar que fueron tipificados con posterioridad a esos hechos y, por ende, tal calificación implicaría su aplicación en forma retroactiva atentando contra el principio de legalidad. Esto último fue, en efecto, así considerado en la referida reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia”. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, cit., párrs. 47 y 48.

³³ Véase nota 27.

En síntesis, podemos decir, que la Suprema Corte local entendió que los desisorios del Tribunal Interamericano *sólo son atrapantes “en el caso concreto”*.

C. La Corte Interamericana y su réplica a la Suprema Corte uruguaya

El Tribunal regional en la Resolución de la Supervisión del caso Gelman (de 20 de marzo de 2013) ya referida replicó con severidad los basamentos de los jueces domésticos, poniendo sobre el tapete varios argumentos, *entre ellos uno que nos parece innovador*.

Dijo en ese sentido con referencia al control de Convencionalidad que “... en situaciones y *casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia*, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”³⁴.

La Corte IDH tomando en cuenta un antecedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos remarcó “... que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos forma parte de la Convención, extendiendo así la fuerza legalmente vinculante de la Convención *erga omnes* (a todas las otras Partes). Esto significa que los Estados Parte no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también deben tomar en consideración las posibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales”³⁵.

³⁴ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, cit., párr. 69.

³⁵ Al respecto, véase Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1226 de 28 de septiembre de 2000 “*Execution of judgments of the European Court of Human Rights*”. Ídem <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=16834&Language=EN>. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., nota 49.

En el pronunciamiento sobre Supervisión de Cumplimiento ya aludido (del 20 de marzo de 2013) el cuerpo jurisdiccional con asiento en Costa Rica reiteró –algo ya indiscutido– sobre el carácter vinculante de sus sentencias en el caso concreto³⁶, sosteniendo que “... La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad

³⁶ La Corte regional señaló en tal orden de ideas que “... se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del ‘control de convencionalidad’, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal” [...] “Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” [...] “De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional”. [...] “En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente” (Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párrs. 65 a 58).

internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional³⁷.

Ratifica, entonces –y en esto es muy claro–, que el decisorio emitido por ella en un asunto particular es totalmente vinculante para el Estado condenado³⁸.

Pero aclara luego, como anticipamos (véase nota 35), que “... es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional”³⁹.

Diversa es la circunstancia –añade el fallo– cuando el Estado *no ha sido parte* en el proceso internacional donde se fijó la jurisprudencia. En tal hipótesis por el solo hecho de ser Parte en la Convención, la conducta de sus autoridades públicas y de la totalidad de sus órganos incluidos las instancias democráticas, están obligadas por el Tratado debiéndose acatar el mismo y considerar los precedentes y lineamientos judiciales del Tribunal Interamericano⁴⁰.

Respecto del Control de Convencionalidad reiteró que el mismo debe hacerse primero a nivel interno por los órganos locales –control primario–, teniendo en consideración –obviamente– las interpretaciones de aquélla, y si las resoluciones domésticas se contraponen, *subsidiariamente*, la Corte IDH (Principio de Subsidiariedad) le queda hacer el *control complementario*⁴¹ de convencionalidad⁴².

³⁷ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 59.

³⁸ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 69.

³⁹ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 67.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 69.

⁴¹ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 72.

⁴² Añade que “Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional, este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso” (Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión, cit., párr. 73).

A través de esta “inspección” de convencionalidad los jueces locales deben llevar a cabo una tarea *preventiva* para evitar potenciales infracciones a los Derechos Humanos⁴³.

D. El Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

En el asunto que venimos comentando el excelente Voto Razonado⁴⁴ del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot explica con toda claridad la cuestión atinente al efecto vinculante de las sentencias de la Corte.

Al votar en la Supervisión de Cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*, ya nombrado, reitera lo dicho por sus colegas añadiendo –con profundidad– sus propias argumentaciones.

Alude a la eficacia objetiva de la sentencia interamericana “como norma convencional interpretada” con una vinculación indirecta “*erga omnes*”, como estándar interpretativo mínimo de la efectividad de la norma convencional⁴⁵, siguiendo en parte algunos basamentos del ex presidente del Tribunal, Antônio Augusto Cançado Trindade, para referirse al efecto de los fallos de la Corte en asuntos en los que el Estado no fue parte del pleito.

El Voto Razonado aludido pone de relieve la proyección de la eficacia hermenéutica *erga omnes* que tiene la sentencia con respecto a todos los países que se han plegado al sistema interamericano. Ello significa –dice– que la totalidad de las autoridades domésticas deben aplicar no sólo el principio convencional –que surge del Tratado–, sino la norma convencional interpretada (*res interpretata*)⁴⁶. Esto es –valga la redundancia–, la interpretación que de la misma ha hecho el órgano jurisdiccional interamericano (art. 62.1 CADH) que resulta atrapante (arts. 1.1 y 2 CADH).

Además, el citado sufragio habla de la “efectividad mínima” como piso de marcha del modelo, ya que del art. 29 del Pacto de San José señala que si en el

⁴³ Corte IDH, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión, cit., párrs. 72 y 73.

⁴⁴ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 2013, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

⁴⁵ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, cit., párrs. 42 y 43.

⁴⁶ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, cit., párr. 43.

ámbito interno surge una protección mayor (es decir, más eficaz) debe ponerse en juego el esquema local y no el internacional⁴⁷.

Queda claro, entonces, que los decisorios de la Corte Interamericana producen efectos no solamente para el país condenado –vinculación directa, interpartes–, sino también hacia los Estados que no intervienen en el pleito internacional (vinculación relativa *erga omnes*), pero sólo en la medida de la norma interpretada, no así en la totalidad del fallo. Salvo que no exista –ya lo dijimos– una interpretación local más favorable al ser humano⁴⁸ en cuya hipótesis vale la más ventajosa (art. 29 CADH).

En suma, según este elevado criterio –que compartimos–, las sentencias del Tribunal Interamericano originan dos tipos de consecuencias, ha saber: uno de *vinculación directa* –y obligatoria– para el país condenado (arts. 62 y 68 CADH); y otra de *vinculación relativa* –*erga omnes*– para todos los miembros del modelo, *que no participaron del proceso*.

Es por ello que la norma interpretada en la decisión, no puede ser controvertida en el ámbito doméstico, y que de serlo, tolera el control de convencionalidad secundario (subsidiario)⁴⁹ por vía de la Corte IDH, que debe declararla “inaplicable”, es decir “inconvenional”⁵⁰.

⁴⁷ Para ello no debe omitirse que “El carácter evolutivo de la jurisprudencia interamericana ha permitido interpretar el contenido obligatorio derivado del artículo 2º de la Convención Americana de ‘adoptar disposiciones de derecho interno’ sean ‘medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos’ los derechos y libertades. Esto ha motivado una jurisprudencia interamericana amplia sobre diversas temáticas; por ejemplo, pueblos indígenas o tribales, libertad de expresión y acceso a la información, derecho del inculcado a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en materia penal, pena de muerte, fuero militar, derecho laboral, estabilidad e inamovilidad de jueces, y sobre leyes de amnistía. En esta última línea jurisprudencial sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistías, como sucedió en la Sentencia del *Caso Gelman*, expresamente se concluye en el Resolutivo 6 que ‘El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana’ y específicamente dentro de la motivación, se expresa: ‘En particular, debido a la interpretación y a la aplicación que se ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados, ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas’”, Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, cit., párr. 46.

⁴⁸ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, cit., párrs. 34, 42, 69 y 70.

⁴⁹ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, cit., párrs. 67 a 71.

⁵⁰ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, cit., párr. 67.

III. CONCLUSIONES

Hemos traído a colación el caso *Gelman vs. Uruguay*⁵¹, y en particular el decisorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Supervisión de Cumplimiento del mismo⁵², pues entendemos que en este último dicho Tribunal regional ha dado un paso adelante al sostener, sin requilorios, que sus sentencias no sólo son atrapantes en el caso concreto (vinculación directa interpartes), sino que también producen efectos vinculantes *para todos los Estados signatarios de la CADH*, en lo que respecta a la interpretación que dicho Tribunal efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta *erga omnes*).

Puede decirse, finalmente, que la doctrina legal (o judicial) de ese cuerpo jurisdiccional es obligatoria (vinculante) para el conjunto de los países plegados al sistema en cuanto a la hermenéutica que él hace de las normas regionales interpretadas (*res interpretata*)⁵³.

En fin, consideramos que del fallo anotado se infiere un avance explícito de lo que la Corte Interamericana venía diciendo de manera implícita en la doctrina del control de convencionalidad, esto significa que se observa una argamasa entre la norma y la interpretación de la misma (jurisprudencia interamericana).

⁵¹ Corte IDH, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, cit.

⁵² Corte IDH, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, cit.

⁵³ Voto Razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, cit., párrs. 67, 69 y 72.